

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín (Ant.), Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	MARIO ALBERTO CORREA
Apoderada	DRA. MARÍA DORALBA ARANGO RÍOS
Accionado	SESUMAN S.A.S.
Radicado	N° 05-001 41 05 003 2021-00180 01
Procedencia	JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
	LABORALES DE MEDELLÍN
Temas y Subtemas	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
Decisión	REVOCA SANCIÓN

En la fecha indicada, procede esta Sede Judicial a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** del Auto proferido por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el que procedió a sancionar a la Gerente y Representante Legal de la empresa SESUMAN S.A.S.

Debe exponerse en primer lugar cómo adquiere competencia esta Judicatura para conocer por Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sanción impuesta, ello con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, que al tenor indica:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

En este orden de ideas, el trámite procesal impuesto a seguir cuando el obligado a cumplir la directriz emitida en la sentencia de tutela no la acata, se encuentra consagrado en el artículo 27 de la citada norma, que reza así:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptara directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)"

En este asunto, está de por medio el cumplimiento de una orden judicial, mediante la cual se busca la protección inmediata y efectiva de unos derechos fundamentales de un ciudadano, razón por la cual el Representante Legal de la accionada, no podía ignorar el mandato y persistir en la violación al derecho. La orden impartida fue precisa y por ello no se encuentra sometida a interpretación de ninguna naturaleza.

Sin embargo, debe indicarse cómo el incidente de Desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso en cada una de sus etapas; por eso, en este orden de ideas, sobre este derecho fundamental en el trámite citado la Honorable Corte Constitucional, ha precisado de manera clara los deberes del Juez en el incidente de desacato, encaminados a proteger el derecho al debido proceso de las partes, de la siguiente forma:

"(...) No puede olvidarse que las observaciones del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>1</sup>, lo cual se presume que el Juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrarse por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

En líneas de lo expresado, el Honorable Tribunal Superior de Medellín en su sala Sexta de Decisión Laboral ha indicado en resumen, las etapas de que deben surtirse, a lo cual se procede a resaltar lo siguiente:

- "1. Se debe requerir al responsable de cumplir la orden emitida mediante sentencia de tutela, (que debe ser notificado por el medio que el Juez Constitucional considere más expedito), con la finalidad que aporte las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela, o para que informe las razones que hayan impedido cumplir el mandato constitucional dado.
- 2. ante el silencio del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o de no satisfacer las explicaciones por él rendidas, se extenderá requerimiento a su superior jerárquico para que este le obligue a cumplirla y le inicie el correspondiente proceso disciplinario.
- 3. si pese a ellos no se cumple el fallo de tutela se abrirá incidente de desacato en los términos del art. 4 del Decreto 306 de 1992 y el art. 37 del C.P.C.
- 4. vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se impondrá la respectiva sanción mediante auto."

En este orden de ideas, se evidencia que el trámite surtido por parte del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** en el presente asunto se ha realizado en debida forma, respetando cada una de las etapas procesales indicadas y efectuando unas actuaciones tendientes al respeto de los derechos y las garantías procesales de cada uno de los intervinientes; tal y como se observa en el expediente presentado para su revisión ante esta instancia judicial.

El Cumplimiento de la orden emitida por dicha Sede Judicial debió darse en el término indicado en la providencia del 21 de abril hogaño mediante la cual se buscó la protección de manera inmediata de las garantías constitucionales de **MARIO ALBERTO CORREA**, toda vez que se ha sostenido:

"El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-085 de 2020, ha establecido en su jurisprudencia los presupuestos que deben tenerse en cuanto al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 752 de 1996 y T-766 de 1998.

momento de analizar la procedencia o no del derecho de petición; fijando los siguientes:

- 1. Que tiene rango constitucional pues está consagrado en el artículo 23 superior, como mecanismo para que el ciudadano pueda establecer comunicación con la Administración Pública, queriendo obtener de ésta respuesta a sus interrogantes los cuales deben ser presentados de manera respetuosa y ajustada a ciertos lineamientos legales.
- 2. Igualmente señala los requisitos que debe cumplir la respuesta que brinde la Entidad al petente.

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: a.) pronta y oportuna, es decir que se haga dentro del término legal dispuesto para el efecto; b.) solución de fondo, es decir, que debe dar respuesta a lo solicitado y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y c.) puesta en conocimiento del solicitante, pues la decisión que se adopte deberá ser notificada con prontitud al interesado."

En atención a lo anterior, colige este Despacho que por tratarse de un derecho fundamental, no pueden las solicitadas manejar a su arbitrio los tiempos de respuesta o las formas de respuesta; pues tal como lo dispuso la Ley 1755 de 2015, se debe tener en alta estima este derecho y como tal debe tratarse; máxime que la jurisprudencia nacional también así lo ha señalado; tal como se citó en precedencia.

En el presente asunto, se vislumbra que la entidad estuvo actuando de mala fe, pues frente a los requerimientos hechos por el Juez no realizó pronunciamiento alguno; lo que permite inferir que es procedente por esta vía la búsqueda de la protección del derecho conculcado a **MARIO ALBERTO CORREA** y es menester que en segunda instancia se revise la decisión adoptada por el A quo en sede de desacato.

Como ya se indicó, el Juez de Conocimiento respetó el trámite de acuerdo con lo dispuesto para esta clase de procedimientos, no coligiéndose por parte de esta judicatura, que se encuentren inmersos vicios de forma que pudieren afectar la legalidad de la actuación.

Pero sí se observa que una vez el juez de la causa profirió la decisión al respecto, la representante legal de la empresa accionada, **SESUMA S.A.S.**, allegó al plenario memorial a través del cual dio cuenta de la respuesta que esta emitiera en razón al derecho de petición que les presentara el incidentista; tal como se colige de la siguiente imagen:

```
Señores
MARIA DORALBA ARANGO RIOS Apoderada
MARIO ALBERTO CORREA Propietario ESP-485
arangodoralba@yahoo.es
E.S.M

Ref. Respuesta petición de fecha 5 de marzo de 2021

CLAUDIA LUCIANA GUANTIVA MAHECHA, en calidad de representante legal de la empresa SESUMAN S.A.S., Nit 825000461-5, me permito dar respuesta a la petición de la referencia, en los siguientes términos:
```

Por lo que se considera que el objeto del incidente de desacato cesó, pues la finalidad de este no es la sanción en sí mismo, sino el ser un medio persuasivo a través del cual el Juez busca que la orden que dio se materialice; situación que ocurrió en el sub lite.

"El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también,

que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados (...)

Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden Constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada (...)" (SC-367 de 2014).

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, habrá de **REVOCARSE** el auto consultado; lo anterior de conformidad con todo lo anteriormente manifestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional.

## **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 21 de abril de 2021 proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN en el incidente de desacato adelantado por el señor MARIO ALBERTO CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.790.063 actuando por medio de apoderado juridical, a través de la cual se le IMPUSO SANCIÓN a CLAUDIA LUCIANA GUANTIVA MAHECHA en calidad de Representante Legal de la empresa SESUMAN S.A.S.; lo anterior, de conformidad con las consideraciones que se expusieron en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DEVOLVER** al Juzgado de origen para que allí se disponga la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

